



RESOLUCIÓN No. 112 5229 *

22 OCT 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado 131-0844 del 28 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico el interesado informa sobre tala de bosque con afectación a fauna silvestre y fuente hídrica, en la parcelación reservas del Retiro en el lote 41.

Que en atención a la mencionada queja se realizo visita el día 06 de octubre de 2015, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, predio con coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, de la cual se genero informe técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015, donde se logro evidenciar lo siguiente:

"El recorrido se realizó en compañía de personal de la parcelación y el promotor ambiental del Municipio de el Retiro donde se evidenció lo siguiente:

- Para ingresar al predio se conduce por la vía El Retiro - La Ceja, sector Pantanillo. Aproximadamente 3 kilómetros del casco urbano del Municipio, se encuentra la portería de la parcelación, por esta se ingresa al lote 41.
- En el lote no se evidencia construcción.
- En la parte baja del predio se encuentra una fuente hídrica de la cual se vio intervenida por apeo de especies nativa y posterior quema de los residuos de corte; el predio presenta diferentes parches o lugares de conatos de incendio pero en la parte baja es la mayor intervenida.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Sancho

Regionales: Páramo: 849 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Bartolomé: 849 15 35
Perce Nue: 844 91 25, Aguacá: 849 15 35
CITES Aeropuerto: 844 91 25

22/10/2015
5229

- Se evidencian especies apeadas sin ser incineradas y dispuesta sobre la fuente hídrica; adicionalmente muchas de las especies apeadas al no ser especies de gran diámetro o con posibilidad de comercialización fueron incineradas.
- La incineración de los residuos dificulta la identificación de las especies y cantidad de individuos apeados.
- Las especies apeadas son nativas de la zona como lo son: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Nigüito (*Miconia resima*), carate (*Vismia baccifera* (L.)), sarros (*Cyathea microdonta*) entre otras especies.
- Se evidenció la afectación de fauna silvestre.

Conclusiones

En el Lote 41, código catastral del predio 200-009-00512-10041. Parcelación Reservas del Retiro, se realizó una tala de árboles nativos y posterior quema de los individuos los residuos generados, afectando un relicto boscoso y la ronda hídrica de la fuente que cruza el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, **ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1995 del 17 de octubre de 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala y quema en el predio ubicado en el Municipio de El Retiro, vereda Pantanillo con coordenadas X: 844.975 Y: 1.159.967 Z: 2279, medida que se impone a los señores Maria Romería Páez Álzate y Salomón Patiño Camacho

identificado con cedula de ciudadanía 8.102.951, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0844 del 28 de septiembre de 2015.*
- *Informe Técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y quema en el predio ubicado en el Municipio de El Retiro, vereda Pantanillo con coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, la anterior medida se impone los señores Maria Romería Páez Álzate y Salomón Patiño Camacho identificado con cedula de ciudadanía 8.102.951.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Maria Romería Páez Álzate y Salomón Patiño Camacho para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restaurar las Rondas Hídricas de Protección Ambiental. No se podrán establecer cultivos agrícolas en dichas zonas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.



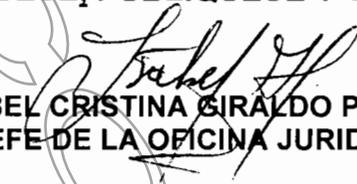
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto los señores Maria Romería Páez Álzate y Salomón Patiño Camacho.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070322819
Fecha: 20/10/2015
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuercos de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia

Regionales: Paramo: 869 15 69 - 869 35 35
Parque Mesa 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdova